REPUBLICA DEL PERU

0 2 MAR 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 073-2015-INPE/P-CNP

Lima, 0 2 MAR 2015

VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **CARMEN FELINA NOLE DELGADO,** contra la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario Nº 019-2014-INPE/P de fecha 17 de enero de 2014, e Informe N° 184-2014-INPE/08 de fecha 19 de noviembre de 2014, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Nº 003-2014-INPE-09.01-EBSyBP de fecha 15 de enero de 2014, el Equipo de Beneficios y Bienestar de Personal del INPE, comunica a la Unidad de Recursos Humanos la relación de servidores profesionales de la salud a los cuales le corresponde la adecuación a sus niveles remunerativos conforme al proceso de ascenso automático excepcional por años de servicios señalando que la servidora **CARMEN FELINA NOLE DELGADO**, quien se encontraba en el nivel remunerativo NIV-4, registra como fecha de ingreso al Instituto Nacional Penitenciario el 15 de octubre de 1980 y fecha de ingreso al Registro de Salud el 24 de octubre de 1997, teniendo un tiempo de servicio acumulado en el registro de salud de 15 años, 1 mes y 25 días, y un tiempo de servicio calculado al 19 de diciembre de 2012 ascendente a 15 años, 1 mes y 25 días, por lo que según lo establecido en el acápite 5.2.5 de la Directiva N° 194-MINSA/OGGRH-V.01 – Directiva Administrativa que establece el proceso de Ascenso Automático Excepcional por años de servicio de los Profesionales de la Salud aprobada mediante Resolución Ministerial N° 998-2012/MINSA de fecha 20 de diciembre de 2012, le correspondía el ascenso al Nivel VII (más de 15 a 20 años);

Que, mediante Resolución Presidencial Nº 019-2014-INPE/P de fecha 17 de enero de 2014, se resolvió aprobar el ascenso automático excepcional por años de servicios y adecuar el nivel remunerativo en el marco del Decreto Legislativo Nº 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, entre otros, a la psicóloga, **CARMEN FELINA NOLE DELGADO,** al nivel VII;

Que, contra la precitada resolución, la servidora **CARMEN FELINA NOLE DELGADO,** ha interpuesto recurso de reconsideración, solicitando su nulidad en parte respecto a su nivelación, argumentando que la resolución impugnada no se encuentra sustentada jurídicamente y no contiene motivación suficiente, lo que contraviene la Constitución y la Ley, pues la decisión

02 MAR 2015 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

administrativa adoptada es discriminatoria, carece de criterio y demuestra abuso de poder, pues no se le reconoce en el Nivel VIII, aún cuando cuenta con 22 años y 10 meses desempeñándose como Psicóloga profesional en el Instituto Nacional Penitenciario, sin haberse contado los 04 años de formación profesional por estudios universitarios, años de servicio que serían más que suficientes para alcanzar el nivel correspondiente dentro su grupo ocupacional, agregando que no se ha tomado en cuenta ni valorado el tiempo transcurrido desde que se le expidió el Título Profesional como Psicóloga, así como las funciones asignadas en cumplimiento de su labor, señalando que egresó de la Facultad de Psicología de la Universidad de San Martín de Porres el 30 de junio de 1979, para posteriormente, ingresar al INPE y ser reubicada en el área de psicología del CERTN Chorrillos desde el 02 de septiembre de 1981 para cumplir funciones como tal hasta que se licenció como psicóloga el 16 de febrero de 1990, al aprobar su tesis denominada "Estudio de los Perfiles de Personalidad de un grupo de internas del EP Chorrillos a través del MMPI", para posteriormente, mediante R.J. N° 929-86-INPE de fecha 26 de noviembre de 1986 ser incorporada a la Carrera Administrativa Pública en el Grupo Profesional, y luego con Oficio N° 955-86 de fecha 01 de agosto de 1986 se le adecúa al nivel remunerativo II al Grupo Profesional F. Señala además, que desde el año 1991 viene cumpliendo funciones inherentes a su especialidad, asumiendo el cargo de Subdirectora del Establecimiento Penitenciario de Chorrillos y es integrante de la Comisión de Reordenamiento en los equipos de reclasificación en diferentes establecimientos penitenciarios del país;

Que, la impugnante sustenta su recurso de reconsideración presentando como prueba de lo alegado, copias simples de los siguientes documentos: Documento Nacional de Identidad e Informe de Escalafón N° 0236-2008-INPE/10-02-URyD-ALE de fecha 28 de enero de 2008, Resolución Directoral Nº 0069-80-JUS de fecha 24 de diciembre de 1980, mediante la cual se le nombra a partir del 15 de octubre de 1980 como miembro del INPE; Certificado y Titulo de Licenciada en Psicología de fechas 30 de junio de 1979 y 19 de abril de 1990 respectivamente; Resoluciones Jefaturales Nºs 1248-91-INPE/SJ, 1347-91-INPE y 114-92-INPE/SJ, Resoluciones de la Comisión Reorganizadora Nºs 114-92-INPE/CR, 254-92-INPE/CR, 671-92-INPE/CR y 550-97-INPE/CR, Resoluciones Directorales Nºs 772-93-INPE-OPER, 075-96-INPE/DGT, 408-2002-INPE-OGA/ORH y 765-2010-INPE/OGA-URH, Resolución de la Presidencia de Consejo Nacional Penitenciario Nº 144-96 y la Resolución Presidencial Nº 526-97-INPE/CR/P;

Que, asimismo, señala que estando a que la resolución impugnada ha sido emitida por el Presidente de Consejo Nacional Penitenciario, el cual no tiene superior jerárquico, sólo procede interponer recurso de reconsideración, no requiriéndose nueva prueba;

Que, analizados los documentos presentados por la recurrente, se advierte que la Resolución Directoral N° 0069-80-JUS que dispone su ingreso al INPE, el Certificado y el Título de Licenciada en Psicología no enervan el tiempo de servicio acumulado conforme a lo señalado en el Informe Nº 003-2014-INPE/09.01-EBSyBP, el que asciende a 15 años, 1 mes y 25 días, por lo que en este extremo no corresponde valorar los mismos como nuevas pruebas; respecto de la Resolución Jefatural Nº 1248-91-INPE/SJ que la asigna como miembro del Órgano Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario Lurigancho en su condición de psicóloga, Resoluciones Jefaturales Nºs 1347-91-INPE y 114-92-INPE/SJ, Resoluciones de la

REPUBLICA DEL PERU

02 MAR 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 073-2015-INPE/P-CNP

Comisión Reorganizadora Nºs 114-92-INPE/CR, 254-92-INPE/CR, 671-92-INPE/CR y 550-97-INPE/CR, Resoluciones Directorales Nºs 772-93-INPE-OPER, 075-96-INPE/DGT, 408-2002-INPE-OGA/ORH y 765-2010-INPE/OGA-URH, y Resolución de la Presidencia de Consejo Nacional Penitenciario Nº 144-96-INPE/CNP-P, éstas no inciden en variar el tiempo de servicio calculado en el Informe Nº 003-2014-INPE/09.01-EBSyBP, pues sólo acreditan las labores realizadas por la recurrente en el Instituto Nacional Penitenciario durante el tiempo que prestó servicios; en ese mismo sentido, no constituye nueva prueba la Resolución Presidencial Nº 526-97-INPE/CR/P, toda vez que ésta sólo se limita a disponer con anterioridad al objeto de la impugnación, su ascenso al Grupo Ocupacional de Psicólogos Nivel IV;

Que, conforme a lo indicado en el acápite anterior, el presente recurso no se sustenta en nueva prueba, toda vez que los documentos presentados no varían los hechos materia de valoración al momento de expedirse la resolución impugnada; estando a ello, el recurso impugnativo incumple el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala textualmente que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*;

Que, en tal sentido, conforme lo señala Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General", Pag. 615, Octava Edición, 2009, se debe tener presente "... que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. *Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo*;

Que, asimismo, el mismo autor de esta obra afirma que " ... la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de la controversia. *Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis*";

02 MAR 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, en cuanto al argumento que al haber sido emitida la resolución impugnada por el Presidente de Consejo Nacional Penitenciario, el cual no tiene superior jerárquico, y por tanto sólo procede interponer recurso de reconsideración, no requiriéndose presentar nueva prueba, es preciso señalar, que de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 3° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, el Tribunal del Servicio Civil es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación, que versen, entre otros, sobre la evaluación y progresión en la carrera;

Que, en el presente caso, la impugnante viene cuestionando la Resolución Presidencial N° 019-2014-INPE/P de fecha 17 de enero de 2014, que resuelve aprobar su ascenso automático excepcional por años de servicios al nivel VII y adecuar el nivel remunerativo en el marco del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, en consecuencia se advierte que existe órgano administrativo superior para conocer en última instancia el recurso impugnativo de apelación, por lo que el presente recurso de reconsideración debió sustentarse en nueva prueba;

Que, respecto a la nulidad deducida en parte por la impugnante, quien alega que la Resolución impugnada no se sustenta jurídicamente y no contiene motivación suficiente contraviniendo la Constitución y la Ley, se advierte del contenido de los considerandos de la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 019-2014-INPE/P de fecha 17 de enero de 2014, que la misma está debidamente motivada y sustentada jurídicamente, por lo que el citado acto administrativo no está incurso en ninguno de cuatro presupuestos establecidos en el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que causen nulidad de la resolución impugnada, no habiéndose vulnerado por tanto el debido procedimiento administrativo;

Que, asimismo se advierte del contenido de la resolución impugnada, que la misma ha sido expedida respetando las normas esenciales del debido proceso administrativo establecidas en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, y al amparo del inciso 03 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por lo que no se ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, estando a ello, se encuentra acreditado que la impugnante no cumplió con presentar ninguna nueva prueba tangible que origine un cambio de criterio respecto a la decisión adoptada por la Entidad, la misma que fue emitida dentro del marco de un debido procedimiento administrativo y en aplicación de los dispositivos jurídicos que se estimaron idóneos; por lo que al no existir en el recurso impugnativo nuevos elementos que puedan hacer variar la decisión adoptada mediante la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 019-2014-INPE/P de fecha 17 de enero de 2014, **CARMEN FELINA NOLE DELGADO**, subsisten los alcances de la misma;

REPUBLICA DEL PERU

02 MAR 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 073-2015-INPE/P-CNP

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros de Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS; Resoluciones Supremas Nº 170-2011-JUS y Nº 149-2014-JUS; y en uso de las facultades conferidas en el tercer párrafo del artículo 7º del Decreto Supremo Nº 009-2007-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la nulidad deducida por la servidora **CARMEN FELINA NOLE DELGADO** contra la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario Nº 019-2014-INPE/P de fecha 17 de enero de 2014, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **CARMEN FELINA NOLE DELGADO** contra la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario Nº 019-2014-INPE/P de fecha 17 de enero de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de la citada servidora.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la mencionada servidora y a las instancias pertinentes para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

JULIO CÉSAR MAGAN ZEVALLOS
PRESIDENTE (e)
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO